



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0152/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0083, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Greco, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 0360-2026-SSen-00050, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00050, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, estableció lo siguiente en su dispositivo:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Greco, S.R.L., (operadora de Sapphire Night Club) e, incidental, interpuesto por el señor Ricardo Severino Rosario en contra de la sentencia núm. 1141-2025SSSEN-00064, dictada en fecha 09 de abril del 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales;

SEGUNDO: En cuanto a la persona física demandada, se rechaza toda pretensión por no ostentar el señor George Zapon la calidad de empleador.

TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza, parcialmente, el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, por tanto, revoca, modifica y ratifica la sentencia, en parte, la sentencia impugnada y, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que unía al señor Ricardo Severino Rosario con la empresa Greco, S.R.L., (operadora de Sapphire Night Club), por dimisión justificada; b) condena a la empresa Greco, S.R.L., (operadora de Sapphire Night Club), a pagar a favor del trabajador, los valores que, conforme a la antigüedad de (2) años y cinco (5) meses y salario mensual de RD\$16,000.00, se indica a continuación: RD\$18,799.83



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos por concepto de 28 días de preaviso; RD\$32,228.28 pesos por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$8,977.77 pesos por concepto proporción del salario de navidad 2024; RD\$9,399.91; por concepto 14 días de vacaciones; RD\$20,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ricardo Severino Rosario;

CUARTO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. Y por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

La presente decisión fue notificada por la empresa Greco, S.R.L., mediante el Acto núm. 088-2026, instrumentado por el ministerial Steven Agustín Cabrera Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Greco, S.R.L., interpuso la presente demanda mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Ricardo Severino Rosario, mediante el Acto núm. 245/2026, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0360-2026-SSen-00050 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...] C.- En cuanto a la ruptura del contrato de trabajo.

3.11.- En lo concerniente a la ruptura del contrato de trabajo, en el expediente reposa constancia de la misiva de fecha 19 de julio del 2024 comunicada en fecha 22/07/2024, a las 8:31 am, por el trabajador a la Representación Local de Trabajo de Santiago de su decisión de poner término al contrato de trabajo por dimisión; decisión que también comunicó a su empleador⁴.

3.12.- Por su parte, la empleadora, en su recurso de apelación principal, alega que dicha ruptura tuvo lugar en virtud de lo que establece el artículo 88 numerales 11, 12, 14 y 19 de Código de Trabajo, ya que dicho trabajador se ausentó los días del 8 al 15 del mes de julio del 2024, sin establecer las causas que le impidiesen asistir a su lugar de trabajo, generándole a la empresa un perjuicio económico importante, en virtud de que, por las inasistencias del demandante, tuvieron que contratar a último minuto otras personas que le cubrieran y no daban abasto los empleados por la falta de este a su trabajo, además, porque no desempeñaba sus funciones en los últimos días con la dedicación necesaria, causando que los clientes constantemente se quejaran de la situación. Agrega la empresa que el 21/07/2024 comunicó el despido al trabajador y se negó a firmar la carta; que en fecha 22/07/2024, a las 9:59 am comunicó al Ministerio de Trabajo el despido por las causas contenidas en el artículo 88 numerales 11, 12, 14 y 19 del Código de Trabajo

Expediente núm. TC-07-2026-0083, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Greco, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 0360-2026-SSen-00050, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.13.- Esta corte, analiza ambas comunicaciones y, conforme a la fecha de la dimisión acoge la misma como causa de la ruptura del contrato de trabajo, en virtud de haber sido esta comunicación primero en el tiempo. Además, se trata de un documento creado por la propia empresa y nadie puede prevalerse de sus propias pruebas. En este caso, la empresa no probó que el demandante se negara a firmar, porque el solo hecho de depositar la misma con la firma de dos testigos, sin cotejarlo con otro medio probatorio, no resulta suficiente a los fines perseguidos por la empresa. Al efecto, el testigo a su cargo en primer grado, señor Kelvin M. Ureña, nada refirió respecto a la alegada negativa del señor Severino de recibir la comunicación de despido y mucho menos hizo referencia a las alegadas inasistencias del trabajador demandante. En consecuencia, ratifica la sentencia en cuanto a la causa que puso fin al contrato de trabajo, que fue la dimisión.

3.14.- Respecto de las causas invocadas para la justificación de la dimisión, el señor Ricardo Severino Rosario, sustentó dicha ruptura en las siguientes causales: "Primero: por no pagarme el salario completo; Segundo: por no pagarme el salario legal establecido; Tercero: Por no estar al día el empleador durante, el tiempo que llevo laborando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Cuarto: por no haber cubierto con una AFP; Quinto: por no pago de las horas extras; Sexto: Por no pago de días feriados; Séptimo: Por no pago de vacaciones, como lo ordena la ley. (sic). . . ' En ese orden, como consta en la sentencia impugnada el trabajador demandante dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, en el sentido de que comunicó su dimisión, tanto a su ex empleador como a la autoridad de trabajo correspondiente, en el plazo y en la forma requeridos por dicha norma es razón por la cual procede examinar las causales invocadas como fundamento de esta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.15.- Entre las causales que avalan la dimisión se encuentra el "Por no estar al día el empleador durante, el tiempo que llevo laborando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social". En ese orden, en el expediente no reposa prueba alguna que permita a esta corte verificar que la parte demandada haya dado cumplimiento a la obligación de afiliar al trabajador al SDSS y que haya pagado las cotizaciones sociales (sin atrasos y en base al salario realmente devengado), obligación que impone el Código de Trabajo y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Con esta inobservancia, el empleador compromete su responsabilidad civil, a la luz de lo dispuesto en el art. 1382 del Código Civil, pues, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada, como lo ha decidido la SCJ al indicar que: "(...) cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada..." (Sentencia 13 de enero de 1999. B. J. 1058 páginas 394-400). En consecuencia, y con justificación en lo previsto en el ordinal 140, del artículo 97 del Código de Trabajo, rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia apelada, declarando el carácter justificado de la dimisión de referencia, con todas sus consecuencias legales, modificando, por consiguiente, las condenaciones por prestaciones laborales e indemnización a que refiere el artículo 101 del Código de Trabajo.

D.- En cuanto a los derechos adquiridos. —

3.16.-En la demanda introductiva de instancia el señor Ricardo Severino Rosario reclama el pago de valores por concepto de vacaciones y salario de Navidad. El pago de estos derechos es una obligación que la ley laboral pone a cargo del empleador y, en este expediente no hay constancia alguna que permita a esta Corte verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya cumplido con tales obligaciones, como lo sustentan los 177 y 219 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal al respecto y confirmar la sentencia apelada.

E.- En cuanto a las horas extras. –

3.17.- El trabajador, en su condición de recurrente incidental, impugna la sentencia en cuanto al rechazo del pago de horas extras, sosteniendo que, según los testimonios rendidos, su jornada laboral iniciaba a las 7:00 p.m. y se extendía más allá de las 2:00 a.m., hora en que cerraba el establecimiento. Sin embargo, tal como fue establecido en primer grado, las declaraciones testimoniales no precisan de manera concreta las horas extraordinarias que alegadamente laboró el demandante, careciendo así de la determinación necesaria para sustentar su reclamación, lo que imposibilita acogerla. Por lo que, se rechaza y se confirma la sentencia apelada en este aspecto.

F.- En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. –

3.18.- El trabajador reclama el pago de la suma de RD\$350,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, por el hecho de no haberlo inscrito en el SDSS. En ese tenor, en el expediente no hay evidencia alguna que pruebe que el empleador haya dado cumplimiento al mandato de afiliar a dicho trabajador en el SDSS. Por lo que se confirma este aspecto de la sentencia apelada, ordenando el pago de los RD\$20,000.00, como reparación de los daños causados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, Greco, S.R.L., pretende que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00050, basándose en los argumentos siguientes:

[...]1.- La presente demanda en suspensión se fundamenta en que la empresa GRECO, S.R.L. (operadora de SAPPHIRE NIGHT CLUB), es una microempresa que en la actualidad no se encuentra bancarizada, y que por ende, su única propiedad son sus activos fijos, como lo son los activos de capital, equipos, mobiliarios, y las ventas en efectivo que se realizan a diario. De tal modo, que la única forma de ejecutar dichas sentencias, de no ser suspendidas, serían a través embargo a los bienes mobiliarios existentes dentro del local rentado por la demandante en suspensión.

2.- Dentro del mismo local donde funciona la empresa GRECO, S.R.L. (operadora de SAPPHIRE NIGHT CLUB), se encuentra compartiendo local la razón social TALEXMI, SRL, con RNC No. 1-32-55651-8, la cual es una tercera parte al proceso, y que posee mobiliarios dentro de dicho local, que pudiera en su momento ser embargado, por ser ejecutoria, lesionando su derecho de propiedad, y una evidente violación del debido proceso —en sus dimensiones inherentes al acceso a la justicia, a la defensa, a la igualdad procesal, a un recurso efectivo y a la debida motivación de las decisiones— la tutela judicial efectiva, y por tanto, debe limitarse las esferas del derecho a ejecución, máxime que existen graves violaciones de derechos fundamentales alegados en la sentencia sometida a revisión constitucional que la harían susceptible de ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- La sentencia de primer grado fue suspendida pura y simplemente su ejecución por haberse demostrado que era lesiva contra el derecho de defensa, sin embargo, esta suspensión fue condicionada hasta que se decidiera el Recurso de Apelación, lo cual sucedió cuan fue emanada por parte de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, la sentencia que se encuentra en sede de este Honorable Tribunal Constitucional con el recurso revisión constitucional.

3.- Las sentencias demandadas en suspensión adolecen de una debida motivación y congruencia por parte la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, al rechazar el recurso de apelación, y acoger la ruptura de la relación laboral por dimisión justificada, sin antes evaluar los elementos fácticos y probatorios de manera conjunta y armónica, lo cual no hizo, al darles un alcance distinto al que realmente tienen, puesto que no toma en cuenta la confesión realizada por el hoy recurrido, señor RICARDO SEVERINO ROSARIO, que establece claramente que dicha terminación se debió al despido ejercido por su empleador, alegando [...]

17.- En cuanto al primer criterio, refiere hablamos de que es una sentencia que violenta los derechos fundamentales, el orden constitucional, que es ilegal por ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, y que conllevaría un riesgo reputacional que va en desmedro de la imagen institucional y la credibilidad de la empresa, donde al dedicarse a eventos artísticos y a otros de cara al público, llevaría consigo que una ejecución haga decaer la alta solvencia moral que hasta el momento tienen los demandantes en suspensión, lo cual no tiene precio, y es un tema de sensible prioridad porque no se recupera con una simple disculpa, puesto que siempre queda la duda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Por demás, hemos informado que de ejecutarse, se estaría comprometiendo una tercera persona dentro del local, puesto que allí funciona una empresa distinta, y que ha hecho un vínculo tan estrecho que es difícil establecer donde comienza la propiedad de una y donde termina la otra.

19.- Que en todo caso la violación de un derecho fundamental, como es el derecho a la propiedad, a la imagen, al debido proceso de ley, constituyen graves daños irreversibles e irreparables, que no puede ser visto desde el punto económico, porque son inherentes a toda persona jurídica y física.
[...]

21.- En cuanto a este aspecto, se aprecian elementos que determinen la existencia de fumus bonis iuris requerida en este tipo de apoderamiento, puesto que se están hablando de aspectos que no entrañan valoración económica, sino de situaciones que son irreversibles como el riesgo reputacional, la afección de ejecuciones frente a terceros, y demás, que son violaciones de derechos fundamentales ciertas y demostrables con la documentación que se presenta con la demanda de manera anexa.

22.- Y respecto a el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso, solo es una medida en contra de un ex trabajador, que de ser desestimada se haría justicia, y no se encuentran terceras personas afectadas, sino beneficiarias. [...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de los Efectos contra la Sentencia Núm. 11412025-SSSEN-00064, de fecha nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), Dictada por La Cuarta Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago; y de la Sentencia Núm. 0360-2026-SSSEN-00050, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes la presente Demanda en Suspensión, por vía de consecuencia, ACOGER todas las alegaciones de la parte demandante, toda vez que ha demostrado de manera fehaciente el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, de tal modo, proceder a ORDENAR la suspensión de la Sentencia Núm. 1141-2025-SSSEN-00064, de fecha nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), Dictada por La Cuarta Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago; y de la Sentencia Núm. 0360-2026-SSSEN-00050, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente la sociedad comercial GRECO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. (operadora de SAPPHIRE NIGHT CLUB); como a la recurrida, señor RICARDO SEVERINO ROSARIO.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

No figura escrito de defensa de la parte demandada, Ricardo Severino Rosario, a pesar de que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada mediante el Acto núm. 245/2026, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00050, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00050, incoada por Greco, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 088-2026, instrumentado por el ministerial Steven Agustín Cabrera Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 245/2026, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda por dimisión justificada y daños y perjuicios incoada por el señor Ricardo Severino Rosario en contra de Sapphire Night Club y el señor Gregory George Sapon, la que fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 1141-2025-SSSEN00064, dictada el nueve (9) de abril del dos mil veinticinco (2025).

El referido fallo resolvió el contrato de trabajo intervenido entre el señor Ricardo Severino Rosario y la empresa Greco, S.R.L., (Operadora de Sapphire Night Club) por dimisión justificada; acogió de manera parcial la demanda y, en consecuencia, condenó a Greco, S.R.L. al pago en favor del señor Ricardo Severino Rosario, de los valores siguientes: a) veintitrés mil setecientos veintiún pesos dominicanos con 76/100 (RD\$23,721.76) por veintiocho (28) días de preaviso; b) cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 88/100 (RD\$41,342.88) por cuarenta y ocho (48) días de auxilio de cesantía; c) diez mil novecientos cuatro pesos dominicanos con 39/100 (RD\$10,904.39) por proporción de salario de Navidad del dos mil veinticuatro (2024); d) doce mil cincuenta y ocho pesos dominicanos con 34/100 (RD\$12,058.34) por catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(14) días de vacaciones; e) veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) a título de indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante,

En tal virtud, Greco, S.R.L., recurrió de manera principal —y el señor Ricardo Severino Rosario de manera incidental— ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el recurso de apelación incidental; revocó, modificó y ratificó la sentencia impugnada, en consecuencia: a) declaró resuelto el contrato de trabajo que unía al señor Ricardo Severino Rosario con Greco, S.R.L., por dimisión justificada; b) condenó a Greco, S.R.L., a pagar a favor del trabajador, los valores que, conforme a la antigüedad de (2) años y cinco (5) meses, y salario mensual de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00), se indican a continuación: dieciocho mil setecientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con 83/100 (RD\$18,799.83) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; treinta y dos mil doscientos veintiocho mil pesos dominicanos con 28/100 (RD\$32,228.28) por concepto de cuarenta y ocho (48) días de auxilio de cesantía; ocho mil novecientos setenta y siete mil pesos dominicanos con 77/100 (RD\$8,977.77) por concepto proporción del salario de Navidad 2024; nueve mil trescientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con 91/100 (RD\$9,399.91); por concepto catorce (14) días de vacaciones; y veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ricardo Severino Rosario, todo mediante la Sentencia núm. 0360-2026-SSSEN-00050, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026) y que es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral del Departamento de Santiago el trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0384, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada». (TC/0454/15)

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14³: párr. 9.h.; TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, Greco, S.R.L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0360-2026-SEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo indicado.

10.6. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, Greco, S.R.L., fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos transcritos a continuación:

[...] La empresa GRECO, S.R.L. (operadora de SAPPHIRE NIGHT CLUB), no se encuentra bancarizada, [...] su única propiedad son sus activos fijos, como lo son los activos de capital, equipos, mobiliarios, y las ventas en efectivo que se realizan a diario. [...] la única forma de ejecutar las sentencias, [...], serían a través embargo a los bienes mobiliarios existentes dentro del local rentado por la demandante en suspensión.

Dentro del mismo local donde funciona la empresa GRECO, S.R.L. (operadora de SAPPHIRE NIGHT CLUB), se encuentra compartiendo local la razón social TALEXMI, SRL, con RNC No. 1-32-55651-8, la cual es una tercera parte al proceso, y que posee mobiliarios dentro de dicho local, que pudiera en su momento ser embargado, por ser ejecutoria, lesionando su derecho de propiedad, y una evidente violación del debido proceso —[...].

3.- Las sentencias demandadas en suspensión adolecen de una debida motivación y congruencia por parte la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] es una sentencia que violenta los derechos fundamentales, el orden constitucional, que es ilegal por ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, y que conllevaría un riesgo reputacional que va en desmedro de la imagen institucional y la credibilidad de la empresa, donde al dedicarse a eventos artísticos y a otros de cara al público, llevaría consigo que una ejecución haga decaer la alta solvencia moral que hasta el momento tienen los demandantes en suspensión, lo cual no tiene precio, y es un tema de sensible prioridad porque no se recupera con una simple disculpa, puesto que siempre queda la duda.

Que en todo caso la violación de un derecho fundamental, como es el derecho a la propiedad, a la imagen, al debido proceso de ley, constituyen graves daños irreversibles e irreparables, que no puede ser visto desde el punto económico, porque son inherentes a toda persona jurídica y física.

[...]

10.7. Del estudio de la presente solicitud se desprende que la misma tiene su origen en una demanda laboral por dimisión justificada y daños y perjuicios en ocasión de la cual resultaron condenados la entidad Sapphire Night Club y el señor Gregory George Sapon, la que fue rechazada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el contrato de trabajo intervenido entre el señor Ricardo Severino Rosario y la empresa Greco, S.R.L., y condenó a Sapphire Night Club y al señor Gregory George Sapon, a pagar a favor del trabajador los valores correspondientes a la antigüedad, preaviso, cesantía, proporción del salario de Navidad, vacaciones y reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ricardo Severino Rosario.

10.8. En la lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que esta afirma que, de ejecutarse la sentencia impugnada se vería afectado el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y el debido proceso, y conllevaría un riesgo reputacional que va en desmedro de la imagen institucional y la credibilidad de la empresa, toda vez que la misma se dedica a eventos artísticos y a otros de cara al público, lo cual podría resultar irreversible.

10.9. En adición a lo antes expuesto, en los argumentos de la parte recurrente se advierte que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, toda vez que lo que se persigue ejecutar es una sentencia condenatoria al pago de sumas económicas, como hemos expuesto precedentemente. Cabe destacar que, si bien la parte demandante alega la vulneración a derechos fundamentales, se constata que dichos alegatos impugnan aspectos que deberían ser examinados en el conocimiento del fondo del recurso.

10.10. Asimismo, se constata que tampoco indica en qué consiste la apariencia en buen derecho; el por qué mantener el estatus *quo* o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionada, lo cual impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino de prejuzgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo recurso de revisión, es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad éxito.

10.11. En ese sentido, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. De manera que el aducido daño de la especie puede ser reparado económicamente. En tal sentido, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,⁷ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁸ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Greco, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 0360-2026-SSen-00050, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Greco, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 0360-2026-SSen-00050.

⁷ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Greco, S.R.L., y a la parte demandada, Ricardo Severino Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria